

En La Oliva , a de diciembre de 2010.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Oliva, a veinte de junio de dos mil once.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez.

9.616

ANUNCIO

9.212

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de Ordenanza Reguladora de los Usos y Aprovechamientos de las Playas del Municipio de La Oliva, adoptado en sesión plenaria de fecha 24 de febrero de 2011, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA

Capítulo I. Objeto y Régimen jurídico.

Capítulo II. Régimen de utilización.

Capítulo III. De la permanencia de animales en las playas.

Capítulo IV. De la pesca con caña.

Capítulo V. De las acampadas, circulación de vehículos y estacionamiento en las playas.

Capítulo VI. De la varada de embarcaciones.

Capítulo VII. De la publicidad.

Capítulo VIII. De la venta ambulante.

Capítulo IX. De los juegos.

Capítulo X. De los servicios de temporada en playas.

Capítulo XI. De la limpieza e higiene de las playas.

Capítulo XII. Protección del medio ambiente.

Capítulo XIII. Salvamento y vigilancia de la playa.

Capítulo XIV. De los sectores deportivos.

Capítulo XV. Infracciones y sanciones.

Disposición final.

CAPÍTULO I. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza, con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestro litoral, tiene por objeto:

a) Regular la utilización racional del litoral de La Oliva, conformado por sus playas, en términos acordes con su propia naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y a sus valores como recurso turístico de especial importancia.

b) Asegurar la integridad y adecuada conservación del litoral, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.

c) Garantizar el uso público de las playas y costas de La Oliva, regulando los usos generales y los especiales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza afecta a todos los usos y actividades susceptibles de ser realizadas en las playas de La Oliva, sin menoscabo de las competencias de otra Administración en la materia.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial está comprendido por todo el litoral marítimo terrestre del municipio de La Oliva.

Artículo 4. Régimen jurídico.

El Ayuntamiento de La Oliva, dentro del ámbito de gestión de los propios intereses municipales y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, regula los diferentes aspectos y usos de sus playas, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la presente Ordenanza y demás normas de carácter estatal, autonómico y municipal.

Artículo 5. Competencias municipales.

De acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Costas, las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo terrestre.

b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta prevista en la legislación de Régimen Local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN.

Artículo 6. Carácter demanial de las playas.

1. Las playas del término municipal de La Oliva constituyen bienes de dominio público marítimo terrestre estatal.

2. Se establece el uso público común general de las playas, y no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que en ellas se permitan serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 7. Usos comunes generales.

Se consideran como usos generales aquellos que objetivamente se caracterizan por la ausencia de circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, por no implicar ocupación mediante obras o instalaciones y por ajustarse a la naturaleza del bien, no originando alteración, transformación ni consumación del bien. El uso común general se caracteriza por ser libre, público y gratuito, no tratándose de un *numerus clausus*, destacándose los usos de pasear, estar, bañarse, navegar, etc.

Artículo 8. Usos especiales.

Se consideran como usos especiales aquellos usos en los que se dan circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o por implicar ocupación mediante obras o instalaciones y no ajustarse a la naturaleza del bien. Estos usos requieren título habilitante o autorización de la Demarcación de Costas de Canarias, tal como queda regulado en la Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla.

Artículo 9. Principios generales de uso de las playas.

Los principios a regir respecto a los usos comunes y aquellos que tienen la consideración de especiales, a los efectos de lo establecido por el Reglamento de Costas, se ajustan a lo siguiente:

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes generales y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, vara, pescar,... y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ordenanza.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en las existencias de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

4. Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:

a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requieran la ocupación del dominio público marítimo terrestre.

b) Las de servicio público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

c) En todo caso, la ocupación deberá ser la mínima posible.

Artículo 10. Situaciones anormales.

1. En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe, calamidad pública o cualquier estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer, inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La Administración competente podrá cerrar temporalmente el dominio al uso público, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para evitar riesgos a la seguridad o salud de los usuarios o en otras situaciones anómalas o excepcionales, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo 11. Utilizaciones no autorizadas.

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en la Ley de Costas, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la Ley de Costas y su Reglamento para el otorgamiento del título correspondiente.

CAPÍTULO III. DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 12. Prohibición animales en las playas.

1. Queda prohibida la entrada, la tenencia, estancia o paso de cualquier animal, en concreto perros.

2. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, estando el infractor además obligado a la inmediata retirada del animal.

3. El poseedor del animal será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

4. En lo no previsto por esta ordenanza deberá atenderse a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales, y de régimen de las reses mostrencas y del registro de las marcas ganaderas del municipio.

Artículo 13. Perros para salvamento y perros lazarillos.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias lo aconsejen. Asimismo queda autorizada la permanencia de perros lazarillos.

CAPÍTULO IV. DE LA PESCA

Artículo 14. Condiciones de ejercicio.

La pesca con caña desde las playas se regirá por las siguientes normas:

a) Quienes practiquen la pesca deberán limpiar perfectamente la zona ocupada y utilizada y asegurarse de no dejar objetos que puedan producir daños a personas.

b) En la playa queda prohibido el arreglo o preparación de pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos.

La pesca submarina está prohibida de noche, y de día sólo se podrá realizar en las zonas acotadas al efecto, según la ley 17/2003 de 10 de abril, de Pesca de Canarias y la Orden de 29 de octubre de 2007 por la que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina.

Artículo 15. Prohibición de la pesca en lugares de baño.

Queda prohibida la pesca en los lugares destinados exclusivamente al baño. En el resto de los lugares se podrá realizar esta actividad siempre que no entrañe riesgo alguno y no vulnere la Ley de Costas. Asimismo, se deberá respetar la legislación vigente en materia de capturas, épocas y zonas de pesca.

Artículo 16. Marisqueo.

Queda prohibido el uso de instrumentos de marisqueo subacuático. Los mariscadores se atenderán en el desarrollo de su actividad a las normas dictadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

CAPÍTULO V. DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS.

Artículo 17. Prohibición de estacionamiento y circulación.

1. Queda prohibido el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal.

2. Se eximen de la prohibición anterior los vehículos de urgencia, seguridad, vigilancia de playas y servicios del municipio, tales como los que proceden a la limpieza y mantenimiento de las playas, así como los que en casos excepcionales y debidamente justificados cuente con autorización expresa de este Ayuntamiento u otro organismo correspondiente.

Artículo 18. Prohibición de acampadas.

1. Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de cualquier índole o duración de tiempo en todas las playas del litoral marítimo de La Oliva.

2. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables, toldos, estructuras de lona y demás habitáculos, cualesquiera que fuesen sus materiales y formas.

3. Queda terminantemente prohibido la realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos.

Artículo 19. Régimen de las prohibiciones.

1. Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo terrestre.

2. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Administración, el dominio público marítimo terrestre ocupado, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador cuando sea procedente.

3. En caso de desobediencia a los requerimientos de desalojo ofrecidos por la autoridad competente personada a tal efecto, podrán ser utilizados los servicios de remolque, depósitos u otros necesario que serán a cargo del infractor.

CAPÍTULO VI. DE LAS EMBARCACIONES.

Artículo 20. Navegación.

1. En las zonas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, salvo en las debidamente autorizadas y balizadas. Asimismo, se prohíbe el baño en las zonas balizadas como de entrada y salida de embarcaciones. En todo caso, estos preceptos no afectan a las embarcaciones de salvamento y socorrismo debidamente acreditadas.

2. Las motos acuáticas están estrictamente prohibidas en las playas a menos de doscientos (200) metros de la orilla. No podrán acceder ni salir por la orilla, excepto las del servicio de salvamento y socorrismo del Ayuntamiento de La Oliva.

3. Cualquier embarcación a remo o motor, de pesca o recreo, que permanezca y transite por las playas y litoral deberá disponer de toda la documentación reglamentaria que la habilite para ello.

4. Los usuarios de las tablas de windsurf deberán acceder al mar por el canal de balizamiento entrada y salida de embarcaciones.

4. Se prohíbe fondear en los canales de balizamiento de entrada y salida de embarcaciones, así como en las zonas de baño.

Artículo 21. Depósito.

Queda prohibido el depósito en la playa de embarcaciones; se requerirá al propietario de la embarcación para que proceda a su retirada. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá a su retirada sin considerarse responsable de los posibles desperfectos producidos en los trabajos de retirada y almacenamiento si procede.

Artículo 22. Restos de embarcaciones.

Las embarcaciones que aparezcan en la orilla por motivo de temporales, deberán ser retiradas en el plazo máximo de 24 horas. En caso de no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento de La Oliva procederá a su retirada, siguiendo las mismas indicaciones que las indicadas en el artículo anterior.

Artículo 23. Concepto de abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos (2) meses desde que la embarcación haya sido depositada tras su retirada del dominio marítimo por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca varado por un periodo superior a un (1) mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falte la identificación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellas embarcaciones que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la identificación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince (15) días retire la embarcación del depósito, con la advertencia de que, en caso

contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 24. Condiciones del depósito.

El depósito de embarcaciones en la playa se hará de forma que no obstaculice el paso de los vehículos de limpieza y la correcta realización de dichos trabajos, debiendo ser siempre en la franja de seis (6) metros, medida desde la misma línea de las propiedades hacia el mar.

CAPÍTULO VII. DE LA PUBLICIDAD

Artículo 25. Prohibición de publicidad.

1. Está prohibida la publicidad a través de carteles, vallas, octavillas, por medios acústicos o audiovisuales a excepción de las autorizadas.

CAPÍTULO VIII. DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 26. Prohibición venta ambulante.

1. Queda prohibida la venta ambulante y/o promociones comerciales, excepto las autorizadas.

2. La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de artículo o mercancía en la playa o en el paseo marítimo.

3. Requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente por parte del interesado un justificante que acredite su propiedad.

4. En lo no previsto por esta ordenanza, se aplicará la legislación vigente en materia de comercio y la ordenanza reguladora de venta y servicios de carácter ambulante en redacción por los servicios municipales.

CAPÍTULO IX. DE LOS JUEGOS

Artículo 27. Práctica de juegos.

La realización de cualquier tipo de juegos, como de pelota, discos voladores, vuelo de cometas y otros, que puedan molestar a otros usuarios de las playas, se deberán realizar en zonas libres de manera que no se causen molestias ni daños a instalaciones.

CAPÍTULO X. DE LOS SERVICIOS DE TEMPORADA EN LAS PLAYAS.

Artículo 28. Acceso a los servicios en libre concurrencia.

A tal efecto será de entera aplicación lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Administrativas para la adjudicación mediante autorización temporal del aprovechamiento en las playas del municipio.

Artículo 29. Actividades o instalaciones temporales extraordinarias.

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, y dirigidas a los usuarios de las playas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

Artículo 30. Necesidad de autorización.

1. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de La Oliva quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización de la Demarcación de Costas de Canarias u otra Administración con competencias en la materia referida.

2. Para la obtención de la autorización municipal el interesado en efectuar cualquier actividad considerada como extraordinaria debe solicitarlo mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañado de la documentación necesaria, y con al menos 30 días de antelación a la fecha en que se pretenda realizar la actividad.

Artículo 31. Concurrencias de circunstancias especiales.

Cuando concurren circunstancias especiales de intensidad y gran afluencia posibles de usuarios, el Ayuntamiento podrá incluir entre los requisitos para la obtención de la autorización de la actividad, la instalación de un w.c. químico por parte del interesado.

Artículo 32. Actividades organizadas por el Ayuntamiento.

Las actividades organizadas o patrocinadas por los diferentes departamentos del Ayuntamiento y organismos dependientes de éste, no estarán sometidas a este

procedimiento, sin perjuicio de que por conducto interno acompañado de una pequeña memoria informen al Departamento competente con antelación a la realización de la actividad.

CAPÍTULO XI. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LAS PLAYAS

Artículo 33. Servicio de limpieza.

En las playas del municipio de La Oliva, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 34. Dotación de papeleras.

El Ayuntamiento, a lo largo de la playa, instalará papeleras atendiendo a las necesidades de cada zona.

Artículo 35. Mantenimiento de Higiene y Salubridad.

En orden a mantener la higiene y salubridad se vigilará por el personal del Ayuntamiento de La Oliva, y bajo la dirección del/a Concejal/a de Playas, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas urgentes para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo.

Artículo 36. Empresa adjudicataria de la limpieza de playas.

1. En el caso de que se opte por la gestión indirecta, la empresa adjudicataria de la limpieza de las playas deberá observar en todo momento lo estipulado en el Pliego de Condiciones por el que obtuvo la adjudicación, así como las normas de esta Ordenanza.

Artículo 37. Concesiones.

Los titulares de las concesiones se acogerán a lo establecido en el Pliego de Condiciones Administrativas particulares para la adjudicación mediante autorización temporal de aprovechamiento en las playas del municipio, por procedimiento abierto y concurso público.

Artículo 38. De los usuarios.

1. Queda prohibido abandonar, depositar o , en general, verter cualquier tipo de restos en las playas,

caminos de acceso, aparcamientos, etc.,... de manera que se realicen fuera de las papeleras y de los lugares habilitados para ello.

2. Queda expresamente prohibido depositar en las papeleras objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier otro objeto asimilable.

3. Queda prohibido depositar en las papeleras de las playas las bolsas de basura domiciliarias o de cualquier instalación o empresa.

4. Queda prohibido el vertido no autorizado de residuos líquidos, sólidos o escombros al mar y su ribera, dominio público marítimo terrestre y zona de servidumbre de protección.

Artículo 39. Responsabilidad de los usuarios.

El responsable de cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas estará obligado a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

CAPÍTULO XII. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 40. Protección del Medio Ambiente.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas, y en la normativa estatal y autonómica sobre evaluación de impacto ambiental, no podrán verse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente, sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento ni obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.

Queda prohibido cualquier uso, actividad o acción que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas, en torno de las mismas y litoral.

Artículo 41. Prohibición de vertidos.

1. Está prohibido el vertido de cualquier sustancia que pueda poner en peligro la salubridad pública en la playa, al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios de playas o utilización de casetas que puedan autorizarse deberán disponer de los sistemas precisos para la evacuación de aguas residuales y fecales, que deberán inspeccionar los servicios técnicos municipales, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados, según se recoge en el Pliego de Condiciones Administrativas particulares para la adjudicación mediante autorización temporal de aprovechamiento en las playas del municipio, por procedimiento abierto y concurso público.

Artículo 42. Emisiones acústicas.

1. No se permitirá el uso de aparatos de música o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los Agentes de la Policía Local y, en su caso, los Vigilantes de Playa del Ayuntamiento de La Oliva, podrán requerir a los usuarios de las playas para que acomoden el volumen de las emisiones acústicas de todo tipo de aparatos al propio y tolerable, en condiciones normales, por el oído humano.

CAPÍTULO XIII. SALVAMENTO Y VIGILANCIA EN LAS PLAYAS.

Artículo 43. Salvamento y Seguridad.

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre Salvamento y Seguridad de las vidas humanas, el Ayuntamiento de La Oliva, en la temporada de playas contará con personal para la prestación de dicho servicio.

Artículo 44. Vigilancia de las playas.

1. El Ayuntamiento de La Oliva dispondrá de personal para vigilar el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y en las demás normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre Salvamento y Seguridad de vidas humanas.

Artículo 45. Indicaciones del personal de salvamento y socorrismo.

Los usuarios de las playas deberán seguir las indicaciones del personal de salvamento y socorrismo y, especialmente, abstenerse de entrar al mar cuando

ondee la bandera de color rojo indicadora de peligro y prohibición de bañarse.

Artículo 46. Prohibición de simulación.

Se prohíbe la simulación de cuantos hechos pusieran en funcionamiento los servicios públicos de salvamento, socorrismo, sanidad, seguridad o cualesquiera otros.

CAPÍTULO XIV. DE LOS SECTORES DEPORTIVOS.

Artículo 47. De la gestión del servicio.

1. Las zonas deportivas delimitadas se destinarán únicamente a las actividades vinculadas con la organización de cursillos de surf, windsurf, kitesurf y SUP u otras compatibles o asimilables por tratarse de deportes náuticos de deslizamiento que no precisen impulsión mecánica.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar la interrupción del servicio y en su caso, la clausura cuando por causas imputables a su prestación ésta fuera deficiente, no contara con las medidas necesarias para la salubridad, higiene y seguridad de los usuarios, o incumpliese de forma grave los preceptos municipales indicados.

3. La actividad se desarrollará en el sector de playa designado. El emplazamiento exacto, lo señalarán los Servicios Técnicos una vez efectuada la adjudicación definitiva.

4. Será obligación del adjudicatario someterse a los criterios e indicaciones que sobre el espacio a impartir los cursos en el agua, estado del mar etc., puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo de la Playa.

5. El adjudicatario se obliga a abandonar, y a dejar libre y a disposición del Ayuntamiento, en el plazo de los diez días siguientes al del final de cada temporada, el sector de playa que ocupe la instalación, y la actividad autorizada que venían desarrollando.

6. El adjudicatario se obliga a compartir espacios comunes y colaborar en aquellos supuestos en que, por autorizaciones especiales, se celebren eventos puntuales de una duración determinada.

7. Los horarios de los servicios se ajustarán preferentemente entre las 7:00 h. y las 22:00 h. pudiendo, previa autorización por escrito de los

servicios técnicos de playas, ser modificado con carácter excepcional en fechas concretas.

Artículo 48. De las obligaciones del adjudicatario.

1. Se obliga a obtener y mantener durante el período que dure la explotación las autorizaciones necesarias para disfrutar de la adjudicación, así como a darse de alta e inscribirse en los Registros Públicos de carácter fiscal, comercial, Seguridad Social, etc.

2. No podrá realizar obras sin la correspondiente licencia municipal o autorización pertinente.

3. Acatará las normas aplicables de policía local, sanidad e higiene, régimen laboral, accidentes y seguridad social en sus relaciones con los empleados y clientes.

4. Los adjudicatarios deberán estar dados de alta en el IAE.

5. Será obligación del/de la empresario/a indemnizar los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del servicio, a cuyos efectos deberá suscribir una póliza de Responsabilidad Civil de al menos 600.000,00. €.

6. El/la adjudicatario/a será responsable de la calidad técnica del servicio que desarrolle, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceras de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del servicio.

8. La obtención de cuantas licencias o autorizaciones administrativas sean precisas, para la prestación del servicio, correrá siempre a cargo del/de la adjudicatario/a, quien deberá pedir las en su nombre.

9. El/la adjudicatario/a deberá prestar, sin derecho de pago suplementario, los servicios que se estimen necesarios para el correcto desarrollo y cumplimiento del servicio, tales como asistencia a reuniones de trabajo o informativas. Esta obligación se mantendrá hasta la finalización del periodo de garantía.

10. El/la adjudicatario/a tiene la obligación de cumplir el servicio dentro del plazo total fijado para la realización del mismo.

12. El /la adjudicatario/a estará obligado al pago de cuantos impuestos, cánones o tasas sean de aplicación,

bien por el desarrollo de actividades económicas, bien por ocupación de espacios públicos, a los Organismos Oficiales competentes (Demarcación de Costas de Canarias, Ayuntamiento,...)

13. El/la adjudicatario/a estará obligado a poseer licencia de transportes y comunicaciones del Cabildo de Fuerteventura, además de que los instructores tengan la titulación requerida por la Federación Internacional, título de socorristas y para aquellas escuelas que posean embarcación, la titulación profesional para desarrollar la actividad y estar inscrito en Lista 6ª.

14. Los vehículos de transporte de las empresas deben estar debidamente rotulados para que sean fácilmente identificados. Las medidas mínimas de impresión por vehículo deben ser de 100 x 25 cm. tanto en el lateral derecho como en el izquierdo del vehículo.

Artículo 49. Aspectos de limpieza y medioambientales.

1. El/la adjudicatario/a deberá cumplir las instrucciones de los servicios municipales de limpieza de playas en todo lo relativo a la limpieza y retirada diaria de desperdicios en el sector donde desarrolla la actividad, adoptando las medidas necesarias para mantener y conservar en buen estado el material empleado (banderas, cintas, corcheras, boyas, cartelería, etc., ...).

Artículo 50. Aspectos técnicos.

1. El/la adjudicatario/a permitirá en cualquier momento las inspecciones del Ayuntamiento sobre la gestión del servicio, a fin de comprobar que su funcionamiento se ajusta a lo prevenido en el Pliego y las disposiciones legales vigentes.

2. El/la adjudicatario/a se ajustará a las normas e instrucciones que señalen el Ayuntamiento y la Demarcación de Costas, para la prestación de los servicios, así como a las disposiciones especiales que regulan las actividades a realizar, como las establecidas por la Federación Internacional de Surf, Windsurf, KiteSurf y SUP o las Federaciones que otorgan las titulaciones a los monitores.

3. La superficie ocupada estará perfectamente delimitada mediante la colocación de banderolas a cada extremo de la zona de orilla autorizada. Sin perjuicio de lo anterior, podrá autorizarse cualquier otra propuesta del adjudicatario que resulte conveniente, a juicio municipal.

4. El/la adjudicatario/a adoptará cuantas medidas sean necesarias para que la prestación de estos servicios no cause molestias a los usuarios de la playa. Además se comprometerán a colaborar con el Servicio de Socorrismo y Salvamento del Ayuntamiento cuando sean requeridos.

5. Será de obligado cumplimiento impartir las clases de surf a los principiantes y en zonas para principiantes con tablas blandas. El ratio monitor/alumnos deberá observar los preceptos establecidos: 8 alumnos por monitor.

6. Las escuelas que impartan kitesurf deberán impartir sus clases con una embarcación en alta mar. La embarcación deberá estar manejada por un patrón con la titulación profesional para desarrollar la actividad y el ratio aplicable será de 2 alumnos por monitor. El patrón no puede ejercer las tareas de monitor.

7. Las escuelas que impartan SUP deberán impartir las clases en zonas libres de practicantes de otros deportes náuticos. El ratio monitor/alumnos será de 5 alumnos por monitor.

8. El/la adjudicatario/a cuidará que el trato con el usuario sea esmerado; el personal estará adecuadamente vestido con una malla identificativa por escuela y equipado para la realización de este servicio.

9. El/la adjudicatario/a responderá de todos los daños que se ocasionen a personas y cosas, causadas por la prestación de los servicios, durante el período que dure el contrato. A estos efectos, el adjudicatario está obligado a contratar una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil a personas y cosas por un valor mínimo establecido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas.

10. El/la adjudicatario/a responderá de que los servicios previstos en la autorización se ejecuten sujetos a lo previsto por los Servicios Técnicos Municipales.

12. Los monitores que impartan surf y SUP deberán poseer la titulación de la Federación Canaria de Surf, de la Federación Internacional de Surf o una Federación adscrita a ella. Los monitores que impartan kitesurf deberán poseer la titulación de cualquiera de las Federaciones Europeas o del IKO (International Kite Boarding Organization). Los monitores que impartan

windsurf deberán poseer la titulación de cualquiera de las Federaciones Europeas.

CAPÍTULO XV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 51. Potestad sancionadora.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, regulada en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

2. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas podrá iniciar el oportuno expediente.

3. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas y en el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Artículo 52. Actuación municipal en cuanto a los incumplimientos.

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 53. Medidas cautelares.

1. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. Se podrá disponer la retirada de los materiales que se encuentren en el lugar del ejercicio de la actividad, para su depósito en las dependencias usadas a tal efecto, corriendo por cuenta del promotor, propietario o responsable los gastos de dicha retirada y del depósito.

Artículo 54. Infracciones.

1. Se considerarán responsables de las distintas infracciones las personas físicas o jurídicas que lleven a término las actividades en que aquellas consisten.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán el carácter de infracciones leves:

a) El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés.

b) La realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos.

c) El lanzamiento o varada de embarcaciones, tablas de windsurf, kitesurf, motos acuáticas,... fuera de los canales debidamente señalizados.

d) La varada en la playa de embarcaciones por un periodo superior a 30 días.

e) La realización de publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales no autorizada.

f) El depósito en las papeleras de objetos voluminosos o bolsas de basura incumpliendo lo previsto en el artículo 38 de la presente Ordenanza.

g) La tenencia y permanencia de animales en las playas, excepto los perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio, así como los perros lazarillos.

h) El abandono o depósito de escombros en el mar, su ribera, playa, caminos de acceso, aparcamiento,...

i) La realización de vertidos de cualquier sustancia, excepto de aguas residuales, en la playa, al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

j) La venta ambulante de productos alimenticios así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas.

k) Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que no tenga el carácter de grave o muy grave.

l) Respecto a los adjudicatarios/as de autorización administrativa para la explotación temporal de los sectores deportivos:

l.1. No llevar uniforme

l.2. Tener el material objeto del servicio en mal estado sin la debida higiene y limpieza.

l.3. Cualesquiera otros usos o actividades establecidas en la presente Ordenanza y no calificadas como graves o muy graves.

4. Se consideran infracciones graves:

a) La realización de actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas de La Oliva sin haber obtenido previamente las autorizaciones necesarias.

b) La navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor en las zonas de baño debidamente balizadas.

c) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

d) La realización de cualquier actividad en los caminos de acceso a la playa tales como aparcamiento, depósito de materiales, etc. que impida el acceso a la playa de personas o vehículos que cuenten con la correspondiente autorización.

e) Practicar la pesca en lugares no autorizados.

f) El uso del fusil en la práctica de pesca submarina, excepto en aquellas zonas permitidas según la Ley de Pesca.

g) Arreglar o preparar pescado en la zona de baño, así como el depósito de desperdicios en la misma.

h) Respecto a los/las adjudicatarios/as de autorización administrativa para la explotación temporal de los servicios deportivos:

h.1. Desarrollar la actividad en zona distinta a la designada por el técnico municipal competente.

h.2. No tener el sector en perfecto estado de limpieza

h.3. Cobrar por la utilización de los servicios objeto de la autorización tarifas superiores a la establecida.

i) La reiteración de tres (3) faltas leves.

5. Se consideran infracciones muy graves:

a) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo terrestre.

b) La realización de cualquier tipo de vertido no autorizado de aguas residuales y cualquier tipo de materia que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes al mar, su ribera, playa, caminos de acceso, aparcamientos,...

c) La navegación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.

d) Respecto a los/las adjudicatarios/as de autorización administrativa para la explotación temporal de los sectores deportivos:

d.1. Desarrollar la actividad sin la autorización pertinente para ello.

d.2. Desarrollar la actividad en horario y zonas de baño.

d.3. Incumplimiento del horario establecido en la autorización.

d.4. Desarrollar la actividad en zona distinta a la designada por el técnico municipal competente.

d.5. No ofrecer el servicio de forma eficaz y continua, y con las mejoras ofertadas, durante el plazo de la autorización.

d.6. No respetar las obligaciones y prescripciones técnicas establecidas en los pliegos

d) La reiteración en tres (3) faltas graves.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas, previa tramitación de expediente sancionador al efecto, con multa pecuniaria hasta las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves: multa de 30,05 a 601,01€.

b) Infracciones graves: multa de 601,01 € a 12.020,24€.

c) Infracciones muy graves: multa de 12.020,25€ a 30.050,61€.

2. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

3. Se atenderá a las reglas de aplicación de sanciones reguladas en los artículos 178 al 182 del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

4. Si por razón de la infracción detectada la Corporación observara que debe imponerse una multa cuya cuantía exceda de su competencia, se dará traslado del expediente al Organismo competente para que proceda a la instrucción y sanción correspondiente.

5. La cuantía de las sanciones se entenderá automáticamente adaptada en la misma proporción

en que sean modificados los límites de la potestad sancionadora del Ayuntamiento, por la Ley correspondiente.

Artículo 56. Circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de la infracción:

a) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la presente Ordenanza, o mediante soborno.

b) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acredite el fundamento legal de la actuación.

2. Son circunstancias cuya concurrencia atenúan la responsabilidad de los culpables de la infracción:

a) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.

b) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

3. Son circunstancias que, según cada caso, puedan atenuar o agravar la responsabilidad:

a) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

b) El mayor o menor impacto ambiental provocado por la infracción.

Artículo 57. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres (3) años, las graves a los dos (2) años y las leves a los seis (6) meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres (3) años, las impuestas por faltas graves a los dos (2) años y las impuestas por faltas leves al año.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

Artículo 58. Órgano competente en la resolución de expedientes sancionadores.

1. La competencia para sancionar corresponde al Alcalde/sa Presidente/a o Concejal/a Delegado/a en función de los decretos de delegación que se adopten.

2. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

3. Con carácter general el incumplimiento de las obligaciones que se imponen en la presente ordenanza por los obligados o por los afectados dará lugar a la ejecución subsidiaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no regulado en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable que, con carácter general, rijan en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por la Corporación Municipal, entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la Oliva, a veinte de junio de dos mil once.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez.

9.611

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

EDICTO

9.213

El Instructor de los expedientes sancionadores que se tramitan por el Ilustre Ayuntamiento de Mogán en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial,

HACE SABER:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285, de 27 de noviembre), se procede a practicar NOTIFICACIÓN DE DENUNCIA por hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a aquellas personas que en el anexo se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar, bien por resultar el interesado desconocido, por estar ausente en el momento de intentar la notificación, o bien por cualquier otro motivo de los contemplados en los preceptos citados.

PRIMER DENUNCIADO: ABAD GARCÍA JOSÉ ANTONIO

ÚLTIMO DENUNCIADO: YÁNEZ ORTEGA JUAN

A tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -LTSV- (aprobado por RD Leg. 339/1990, de 2 de marzo), dichas denuncias han dado lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores que, asimismo, se indican, siendo el órgano Instructor la Unidad de Sanciones de Tráfico del Ayuntamiento de Mogán, y el órgano competente para su resolución el Sr. Alcalde (artículo 71.4 LTSV).